



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela No. 009 **2020 00167 01** de **HENRY CUERVO PIZA**, quien actúa como agente oficioso de su madre **ACISCLA PIZA DE CUERVO**, contra **CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S.**, sin pronunciamiento de la parte accionante frente a la respuesta en que la accionada manifestó haber realizado las gestiones necesarias para dar adecuado cumplimiento al fallo constitucional, no obstante, en comunicación telefónica, el señor Cuervo Piza indica que no ha sido suministrado el servicio de enfermería pese a la delicada condición de salud de la agenciada.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, debe recordarse que, previo a iniciar el incidente solicitado, el Despacho requirió mediante auto del veintiocho (28) de julio del presente año a la EPS accionada para que rindiera informe respecto del cumplimiento al fallo de tutela, providencia que fue notificada oportunamente.

Al respecto, la accionada realizó pronunciamiento el 29 de julio pasado indicando haber cumplido íntegramente la orden constitucional, acompañando listado de medicamentos e insumos entregados a la afiliada a través de AUDIFARMA S.A., sin embargo, no aportó contestación a la petición de 4 de marzo de 2020 elevada por la accionante y, sobre todo, la prueba de su efectiva notificación, ordenado ello en el ordinal segundo del fallo de tutela de 29 de abril de 2020, y tampoco acreditó haber satisfecho la orden de que trata el ordinal tercero, a saber, efectuar valoración por el COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO o por quien corresponda, para que se analice la viabilidad de suministrar a la acá incidentante ACISCLA PIZA DE CUERVO el servicio de enfermería, pues recuérdese, el amparo concedido recayó en la garantía fundamental de petición.

Si bien con antelación a que se promoviera el incidente, la accionada el 11 de mayo de los corrientes, allegó memorial arguyendo el cumplimiento de la sentencia de tutela

comprendido de un pantallazo de una aparente respuesta calendada del 16 de marzo de 2020, de la misma no se adosó demostración de su notificación a la parte accionante y, de todos modos, allí no existe claridad sobre el cumplimiento completo a lo ordenado en el fallo en comento.

En ese sentido, mientras la accionada no allegue la documental necesaria para acreditar lo referido, no puede tenerse por satisfecho lo ordenado por este Despacho Judicial, máxime cuando pese al silencio que guardó el agenciante de derechos, telefónicamente aseveró que no se ha suministrado servicio de enfermería, de donde no se tiene conocimiento acerca de si el comité científico o la dependencia competente de la accionada, recientemente ha determinado la necesidad o no del servicio médico mencionado.

De esta manera, advertido lo anterior, es oportuno traer a colación la sentencia C- 367 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional, donde señaló las etapas con el fin de dar cabal cumplimiento a los fallos de tutela. En dicha providencia el máximo Tribunal Constitucional señaló:

«... El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo».

Así las cosas, este estrado en atención a lo expuesto y a la normatividad que sobre el particular se encuentra contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

PRIMERO: REQUERIR a través del medio más eficaz a **CLARA INÉS OSPINA VERA**, identificada con cedula de ciudadanía N.º 66.828.772, en calidad de Gerente de Sucursal Bogotá de **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, y como encargada del cumplimiento de las sentencias de tutela, para que dé cumplimiento al fallo de fecha 29 de abril de 2020 [art. 27 Decreto 2591 de 1991], en el cual se resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN**, de **HENRY CUERVO PIZA**, identificado con C.C. No. 19.418.542 de Bogotá, quien actúa como agente oficioso de su progenitora, señora **ACISCLA PIZA DE CUERVO**, quien a su vez se identifica con cédula de ciudadanía número 20.179.293 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S.**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, **atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, notifique de manera efectiva al accionante** la respuesta a la petición elevada el (4) de marzo de dos mil veinte (2020), en la que solicitó “ordenar valoración por junta médica para evaluar la dependencia de mi señora madre y ordenar no solo los exámenes y tratamientos médicos requeridos sino el cuidado y acompañamiento de la auxiliar de enfermería en el día”.*

***TERCERO: ORDENAR** a la accionada **CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S.**, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente acción, proceda a efectuar valoración por el **COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO**, o por quien*

corresponda, para que se analice la viabilidad de suministrar servicio de enfermería, de conformidad con la recomendación efectuada por el psiquiatra Mario Vicente Calvo, en favor de la señora ACISCLA PIZA DE CUERVO.

CUARTO: PREVÉNGASE igualmente en el sentido de que la mora injustificada en resolver la petición presentada y en comunicar la decisión pertinente, vulnera el derecho de petición (art 23 C.P.) debiéndose en consecuencia adoptar las medidas conducentes para que ello no suceda, y para que su actuación corresponda y se adecue a los principios que señala el artículo 209 de la Constitución Nacional”.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **IVÁN MESA CEPEDA**, en calidad de Gerente General de **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, o a quien haga sus veces, a fin de que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe si ya dio cumplimiento a la sentencia proferida el 29 de abril de 2020, o en su defecto cuál ha sido el trámite impartido a la misma [Art. 27 Decreto 2591 de 1991].

Así mismo se le requiere para que inicie el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable de no haber dado cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del referido Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole, que en el evento de no proceder conforme a lo ordenado, se procederá abrir el respectivo incidente de desacato y se adoptarán todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Para el efecto se les concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndoles que en caso de no dar cumplimiento el fallo se procederá a abrir el respectivo incidente por desacato, procedimiento que se realizará conforme lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., para lo cual previamente Secretaría dará cuenta de lo que informe la encartada.

Para mayor ilustración anéxese copia del presente auto a los oficios.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 108 de Fecha 1 de septiembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00286 00**, informando que la ejecutada **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA** presentó oportunamente excepciones de fondo contra el mandamiento de pago (fls. 250 a 252 del expediente virtual), y que **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, se abstuvo de hacerlo.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en relación con las excepciones de mérito propuestas por **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**, en atención a que se presentaron dentro del término legal se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las mismas a la contraparte.

Consecuente con lo anterior, se dispone **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS** por el apoderado de **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA** contra el mandamiento de pago librado el 29 de julio de 2020, por el término de diez (10) días hábiles conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., a efecto de que la parte actora se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Surtido el traslado anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

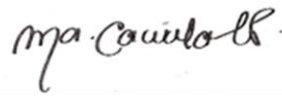


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 108 de Fecha 1 de septiembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00304 00**, informando que la Oficina Judicial de Reparto efectuó la correspondiente compensación del trámite (fl. 186); así mismo, la apoderada sustituta de la ejecutada formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (fls. 148 a 150), así como presentó escrito de excepciones de mérito (fls. 178 a 183), y obra solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada del demandante (fls. 174 a 176 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, inicialmente se advierte que mediante Oficio No. 1351 de 25 de agosto de los corrientes (fl. 172), el Despacho requirió a la parte actora para que manifestara si deseaba continuar la ejecución por la suma de \$5.131 por concepto de intereses legales del 6% anual, toda vez que en el ordinal segundo del proveído de 21 del mismo mes, se ordenó la entrega a la apoderada del ejecutante del título desmaterializado consignado por la demandada por concepto de costas del proceso ordinario identificado con rad. 2019-00504, a continuación del cual se promovió este juicio ejecutivo.

Se aprecia en el plenario, entonces, que la parte demandante atendió dicho requerimiento, efectuando pronunciamiento consistente en que no le asiste interés en proseguir el trámite por el valor de los réditos antes mencionado. En tal virtud, en atención a que la solicitud de terminación del proceso se encuentra presentada por la Dra. **EVA FERNANDA LADINO RICO**, apoderada judicial del ejecutante (fls. 174 a 176 del expediente digital), quien cuenta con poder para conciliar, transigir, recibir, desistir, entre otras (fls. 3, 4 y 113), y remitió el memorial desde la cuenta de correo *evafernandaladino@gmail*, no existiendo duda alguna en cuanto a la autoría, elaboración y remisión del documento, por ser procedente, se accederá a la solicitud elevada, y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se dispondrá la terminación del presente proceso.

Además, se precisa que el Despacho se comunicó telefónicamente con la oficina de dicha profesional del derecho para informarle que el pago del título está autorizado electrónicamente desde 21 de agosto de 2020, y que cuando sea su designio, bien puede acercarse al Banco Agrario para obtener su importe.

Finalmente, por sustracción de materia, no se realizará pronunciamiento sobre el recurso de reposición oportunamente incoado por la ejecutada **COLPENSIONES** contra la providencia que libró la orden de apremio, en el cual la parte inconforme esgrimía la supuesta improcedencia de los intereses legales ordenados; y tampoco será necesario correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, ello, dada la terminación del proceso.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo precedente, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: No impartir trámite al recurso de reposición formulado por la apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** contra el auto que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

CUARTO: SE DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: POR SECRETARÍA librese las comunicaciones correspondientes, informando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de haberse librado los oficios respectivos.

SEXTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 108 de Fecha 1 de septiembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00318 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 16 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALFREDO GUILLERMO PERTEGAS CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.250.332 y T.P. No. 91.797 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **GILMA LUISANA AYALA ANDRADE**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 4 y 5 del expediente digital), otorgado por el señor Edgar Alfonso Ayala Carrillo quien según escritura pública No. 2782 elevada ante la Notaría 7ª del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, cuenta con poder general conferido por la accionante para representarla en toda clase de asuntos judiciales y extrajudiciales (fls. 14 a 17).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral la señora **GILMA LUISANA AYALA ANDRADE**, identificada con C.C. No. 1.090.405.077, en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, para que se condene al pago de acreencias laborales que asegura se le adeudan por las labores subordinadas que realizó al servicio de la demandada (fls. 20 a 23).

Así las cosas, al margen de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, para este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que la cantidad de dinero reclamada por la demandante, al margen de su procedencia, asciende a **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE. (\$22.220.160)**¹, tal

¹ 4.000.000 + 40.000 + 4.000.000 + 2.000.000 + 1.500.000 + 3.700.000 + 2.000.000 + 2.000.000 + 20.000 + 2.960.160 = 22.220.160.

como se desprende del respectivo acápite a folio 21 del expediente virtual y de los fundamentos de hecho expuestos en la demanda.

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime que en este caso la parte accionante estima la cuantía del asunto en \$17.700.000 (fl. 22), pero al totalizar sus pretensiones condenatorias arroja una suma superior.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario en el cual se persigue que se condene a la demandada al pago de salarios, recargo por trabajo suplementario, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones y la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., promovido por la señora **GILMA LUISANA AYALA ANDRADE**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado².

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 108 de Fecha 1 de septiembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

² \$17.556.060



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **11001 41 05 009 2020 00326 00** formulada por **JUAN CAMILO POMBO ARENAS**, en contra de **KANTERANOS S.A.S.**, proveniente de la oficina de reparto en 4 archivos digitales de 7 folios principales, 9 folios anexos, descargados del *link* de la plataforma *Tutela en línea* recibido en el *email* institucional, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

SE RECONOCE PERSONERIA al doctor **IVÁN DARÍO PARAMO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.056.712 y T.P. 206.521 del C.S. de la J. como apoderado judicial del accionante **JUAN CAMILO POMBO ARENAS**, en los términos y con las facultades del memorial poder que obra a folio 1, del expediente digital.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **JUAN CAMILO POMBO ARENAS**, identificado C.C. No. 91.186.309 de Girón, Santander, en contra de **KANTERANOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE a la accionada **KANTERANOS S.A.S.**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a la pretensiones elevadas por el actor referidas a tutelar los derechos fundamentales de Petición y trabajo, que considera vulnerados en razón a la falta de una respuesta de fondo a la petición elevada el 04 de mayo de 2020 a través de correo electrónico, indicando además que la accionada no puede

sustraerse del deber de contestar con fundamento en la situación actual de conocimiento público, por cuanto considera el actor que dicha empresa se encuentra en funcionamiento.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Líbrese telegrama a la accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N°108 de fecha 01 de septiembre de
2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00327 00** de **HERNÁN GABRIEL ARRIETA CRUZ** en contra de **TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S.**, proveniente de la oficina de reparto, recibida en cinco (5) archivos digitales contentivos de 4 folios principales y 8 folios anexos, descargados del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al correo institucional, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **HERNÁN GABRIEL ARRIETA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.472.554, en contra de **TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.203.103-7.

Con base en los hechos narrados en la solicitud de amparo, se dispone **VINCULAR** a la empresa **SYSTEMGROUP NPL CO S.A.S. (SISTEMCOBRO)** y al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** al trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE a la accionada **TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S.** y a las vinculadas **SYSTEMGROUP NPL CO S.A.S. (SISTEMCOBRO)** y **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el artículo 19 *ibídem*), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les

asisten frente a la pretensión elevada por el demandante, referida a que se amparen sus derechos fundamentales de petición y habeas data, en virtud de lo cual solicita que se ordene a la accionada responder de fondo y en forma clara la petición elevada por correo electrónico el 29 de julio de 2020, ya que se aduce, fue contestada de manera evasiva e inconclusa, pues no se le informó de dónde la demandada obtuvo los datos personales y de contacto, incluso habiéndolo llamado a su casa en Barranquilla, ni le proporcionó copia de la cesión del crédito a favor de **TEQUENDAMA SERVICIOS Y COBRANZAS S.A.S.**, ello con el fin de conocer si fue “**DAVIVIENDA o SISTEMCOBRO**” quien suministró sus datos sin autorización y ha generado las reiteradas llamadas y gestiones de cobro.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama al accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada y las vinculadas deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 108 de Fecha 1 de septiembre de 2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS